

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2021**  
**ACTOR: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Alfonso Hernández Barrón, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, turnada conforme el auto de radicación de doce de noviembre del presente año. Conste.

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno, del Titular de la Consejería Jurídica, de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación del Gasto Público del Gobierno, de la Dirección General de Egresos del Gobierno, de la Dirección de Gastos de Operación y Obra del Gobierno, de la Dirección de Publicaciones y del Periódico Oficial, de la Secretaría de Hacienda Pública y del Poder Legislativo, todos del estado de Jalisco, en la que impugna lo siguiente:

***“IV. Norma general, acto u omisión inválidos.***

**1. Actos u omisiones inválidos:**

**A. Del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, se impugna la violación del derecho humano a la educación por vulnerar la autonomía universitaria como una garantía constitucional de alto contenido social e interés público, cuya afectación se da a través de cualquier acto, acuerdo, resolución, determinación, decreto u orden cuyo contenido, finalidad y objeto sea bloquear, transferir a terceros, negar, impedir, condicionar o proceder a la reasignación de \$140'000,000.00 (ciento cuarenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), con lo cual se impide la realización del depósito o transferencia de recursos a la cuenta de la Universidad de Guadalajara, pese a estar frente a una cantidad aprobada, asignada, dispuesta y destinada a una obra de construcción específica cuya función es garantizar diversos derechos humanos entre otros, el derecho a la educación, el acceso a la cultura, derechos ambientales y la promoción y difusión de los mismos.

**B. Del Titular de la Consejería Jurídica y Secretario de la Hacienda Pública**, ambos del Estado de Jalisco, el oficio **CJ/78-09/2021** de 03 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dirigido al Rector General y Presidente de la Comisión Especial para el Diálogo por parte de la Universidad de Guadalajara, del cual se advierte la negativa a entregar los recursos autorizados vía presupuesto, por haber ejercido la facultad de contención, lo que implica violación de derechos humanos fundamentales. (anexo 3).

**C. De la Dirección General de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco, Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco y de la Dirección de Gastos de Operación y de Obra**, la omisión de transferir y/o depositar los recursos solicitados a través del oficio **RG/VIII/309/2021**, (anexo 4).

**D. De la Dirección General de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco, Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco y de la Dirección de Gastos de Operación y de Obra**, la omisión de transferir y/o depositar los recursos solicitados a través del oficio **RG/VIII/311/2021**, (anexo 5).

**E. Del Gobernador; Secretario General de Gobierno; Titular de la Consejería Jurídica; Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación del Gasto Público; Secretaría de la Hacienda Pública;**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2021

**Congreso; Director de Publicaciones y del Periódico Oficial El Estado de Jalisco, todos del Estado de Jalisco, lo siguiente:**

### **2. Normas y disposiciones en concreto que contienen las violaciones reclamadas:**

#### **A. Del Gobernador y Congreso del Estado de Jalisco:**

- a) Decreto 28287/LXII/20 de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco de 2021, publicado el 28 veintiocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, en concreto los artículos 28, así como el quinto y octavo transitorios, (anexo 6).
- b) Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, en concreto los artículos 1°, 49 y 53, fracción II.
- c) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en concreto el artículo 4°, numeral 1, fracción XVI.

#### **B. De la Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación del Gasto Público y de la Secretaría de la Hacienda Pública, ambos del Estado de Jalisco, se reclama:**

- a) El Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos Presupuestales para la Administración Pública del Estado de Jalisco, publicado el 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, (anexo 7) en concreto los artículos 13, 14, 15, 53, 54, 55, 56 y 57, expedido por las autoridades precisadas en los ordinales 4 y 6 del apartado de autoridades demandadas.

#### **C. Dirección General de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco y de la Dirección de Gastos de Operación y de Obra del Gobierno del Estado de Jalisco, se reclama:**

- a) Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco en concreto los artículos 23 fracción VIII y 27 fracción VIII.

#### **D. Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco y del Director de Publicaciones y del Periódico Oficial El Estado de Jalisco, se reclama en concreto:**

- a) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en el artículo 17 fracción V.
- b) Ley del Periódico Oficial El Estado de Jalisco en su artículo 7 fracción II.

#### **E. Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Jalisco, en concreto:**

- a) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en su artículo 44 fracción XI.

### **3. Reclamaciones atribuidas a las autoridades demandadas:**

**A. Del Congreso del Estado de Jalisco:** la discusión, aprobación y expedición de las leyes aludidas.

**B. Del Gobernador y el Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco:** la promulgación y orden de publicación de las leyes descritas.

**C. De la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco:** la emisión del Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos Presupuestales para la Administración Pública del Estado de Jalisco.

**D. Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación del Gasto Público del Estado de Jalisco:** su participación en el Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos Presupuestales para la Administración Pública del Estado de Jalisco.

**E. Del Director de Publicaciones y del Periódico Oficial El Estado de Jalisco:** las publicaciones de las disposiciones generales reclamadas.

**F. Dirección General de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco:** la omisión de transferir y/o depositar los recursos aprobados en el presupuesto de egresos.

**G. Dirección de Gastos de Operación y de Obra:** la omisión de transferir y/o depositar los recursos aprobados en el presupuesto de egresos.

*H. Consejería Jurídica: de la contestación a los planteamientos expresados por la Universidad de Guadalajara en la mesa de trabajo del día 27 de agosto del 2021.”*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>, designando delegados, pero **no ha lugar** a tener por señalado el domicilio que indica en el estado de Jalisco, toda vez que las partes están obligadas a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en que tiene su sede este alto tribunal.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 5<sup>3</sup>, de la ley reglamentaria y 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>5</sup>.

Atento a su solicitud, se ordena expedir, a su costa, las copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente de la presente controversia constitucional, de conformidad con el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el entendido que previo a la entrega de las copias respectivas, resulta necesario que el promovente **solicite una cita** conforme a los artículos Noveno<sup>6</sup> y Vigésimo<sup>7</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>2</sup> De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 28, fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que establece:

**Artículo 28. Son facultades y atribuciones del Presidente de la Comisión:**

**I. Ejercer la representación legal de la Comisión y promover la divulgación de la cultura de respeto de los derechos humanos ante los distintos niveles de gobierno;**

<sup>3</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>4</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Noyena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

<sup>6</sup> **Acuerdo General de Administración II/2020.**

**ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la

del Acuerdo General de Administración número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19), para gestionar todo lo relativo a las copias y, una vez fotocopiadas en su totalidad, entréguese, previa razón que por su recibo se agregue al expediente.

Por otro lado, la controversia constitucional es procedente en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), constitucional<sup>8</sup>, y **con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia**, se provee lo siguiente:

### 1. Desechamiento.

Según lo establecido en el artículo 25<sup>9</sup> de la ley reglamentaria, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda respectiva si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”<sup>10</sup>.

En atención a lo anterior, se **desecha parcialmente** la demanda de controversia constitucional respecto de lo siguiente:

- Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco en concreto los artículos 23, fracción VIII y 27, fracción VIII.
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en específico en sus artículos 17, fracción V y 44 fracción IX.

---

Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>8</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**I.** De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

**k)** Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, [...]

<sup>9</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>10</sup> **Tesis P./J. 128/2001**, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, con número de registro 188,643.

- Ley del Periódico Oficial del Estado de Jalisco en su artículo 7, fracción II.

Esto, toda vez que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 19, fracciones VII<sup>11</sup> y VIII<sup>12</sup>, en relación con el diverso 21, fracción II<sup>13</sup>, de la ley reglamentaria.

En primer lugar, la demanda es improcedente respecto de las normas indicadas porque en los conceptos de invalidez no expresa, cuando menos, el agravio que la parte actora, estima le causan ni los motivos que lo originaron. En efecto, de la revisión integral del escrito de demanda, no se advierten conceptos de invalidez en torno a demostrar su inconstitucionalidad por contravenir la Constitución federal; por tanto, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII de la ley reglamentaria de la materia, procede su desechamiento.

Por otro lado, la impugnación de Ley del Periódico Oficial del Estado de Jalisco y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en específico en sus artículos 17, fracción V y 44, fracción IX, también es extemporánea, ya que estas normas se publicaron en el Periódico Oficial de la entidad el cinco de octubre de dos mil y cinco de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente. En consecuencia, con base en el artículo 21, fracción II y al no advertirse en el escrito inicial de demanda, que la Comisión actora, impugne las referidas normas por su primer acto de aplicación, debe considerarse que el plazo de treinta días surte efectos a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, por lo que resulta evidente que ha transcurrido en exceso el plazo para impugnar las normas generales controvertidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis P. VI/2011 y P./J. 135/2005, de rubros siguientes **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO”<sup>14</sup>** y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR”<sup>15</sup>**.

## 2. Admisión.

No obstante, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia, **se admite la demanda de controversia constitucional**, respecto de los actos y normas que a continuación se transcriben:

*“(...) se impugna la violación del derecho humano a la educación por vulnerar la autonomía universitaria como una garantía constitucional de alto contenido social e interés público, cuya afectación se da a través de cualquier acto, acuerdo, resolución, determinación, decreto u orden cuyo contenido, finalidad y*

<sup>11</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

**VII.** Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).

<sup>12</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

**VIII.** Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (...).

<sup>13</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...).

**II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

<sup>14</sup> Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 888, con número de registro 161359.

<sup>15</sup> Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2062, con número de registro 177048.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2021

objeto sea bloquear, transferir a terceros, negar, impedir, condicionar o proceder a la reasignación de \$140'000,000.00 (ciento cuarenta millones de pesos 00/100 moneda nacional), con lo cual se impide la realización del depósito o transferencia de recursos a la cuenta de la Universidad de Guadalajara, pese a estar frente a una cantidad aprobada, asignada, dispuesta y destinada a una obra de construcción específica cuya función es garantizar diversos derechos humanos entre otros, el derecho a la educación, el acceso a la cultura, derechos ambientales y la promoción y difusión de los mismos.

(...), el oficio **CJ/78-09/2021** de 03 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dirigido al Rector General y Presidente de la Comisión Especial para el Diálogo por parte de la Universidad de Guadalajara, del cual se advierte la negativa a entregar los recursos autorizados vía presupuesto, por haber ejercido la facultad de contención, lo que implica violación de derechos humanos fundamentales, (...).

(...) la omisión de **transferir** y/o **depositar** los recursos solicitados a través del oficio **RG/VIII/309/2021**, (...).

(...), la omisión de **transferir** y/o **depositar** los recursos solicitados a través del oficio **RG/VIII/311/2021**, (anexo 5).

### **2. Normas y disposiciones en concreto que contienen las violaciones reclamadas:**

(...)

- a) Decreto **28287/LXII/20** de Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco de 2021, publicado el 28 veintiocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, en concreto los artículos 28, así como el quinto y octavo transitorios, (anexo 6).
- b) Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, en concreto los artículos 1º, 49 y 53, fracción II.
- c) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en concreto el artículo 4º, numeral 1, fracción XVI.
- d) (...) El Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos Presupuestales para la Administración Pública del Estado de Jalisco, publicado el 30 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, (...) en concreto los artículos 13, 14, 15, 53, 54, 55, 56 y 57, expedido por las autoridades precisadas en los ordinales 4 y 6 del apartado de autoridades demandadas.
- e) Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 4, fracción XIV.
- f) Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 2, fracción LII y artículo 85.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 10, fracción II<sup>16</sup>, de la ley reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los **Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del estado de Jalisco** y no al Secretario General de Gobierno, Secretaría de Hacienda Pública, a la Consejería Jurídica, a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Evaluación del Gasto Público, a la Dirección General de Egresos del Gobierno, a la Dirección de Gastos de Operación y de Obra del Gobierno del Estado de Jalisco y Dirección de Publicaciones y del Periódico Oficial, todos del estado de Jalisco, toda vez que se trata de autoridades subordinadas al Poder Ejecutivo local, las cuales deben comparecer por conducto de su representante legal y en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; siendo aplicable la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS**

<sup>16</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;(...).

**ÓRGANOS SUBORDINADOS**<sup>17</sup>. Asimismo, se tienen como demandados en la presente controversia constitucional al **Poder Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, a través de las cámaras de Senadores y Diputados**, al haber expedido, promulgado y publicado la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Determinado lo anterior, con base en el artículo 26, párrafo primero<sup>18</sup>, de la ley reglamentaria se ordena emplazarlos con copia simple del escrito de demanda, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que las autoridades demandadas remitan copias de traslado de las contestaciones correspondientes, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria de la materia.

Por otro lado, se les requiere para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; aunado a que los anexos de la demandante quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, con sustento en los artículos 4, párrafo primero<sup>19</sup>, y 5<sup>20</sup> de la ley reglamentaria, 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y la tesis número IX/2000, ya mencionada en párrafos que anteceden.

En el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal<sup>21</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>22</sup> y Vigésimo<sup>23</sup> del **Acuerdo General de**

<sup>17</sup>Tesis P./J. 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, número de registro 191294, página 967.

<sup>18</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

<sup>19</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>20</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>21</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, primer piso, puerta 2022, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>22</sup> **Acuerdo General de Administración II/2020.**

**ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>23</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

**Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, se requiere a las autoridades demandadas para que, al dar contestación, envíen a este alto tribunal copias certificadas de lo siguiente, apercibidos que, de no cumplir, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del código referido<sup>24</sup>, de aplicación supletoria:

- El Congreso local, copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la normas generales y acto impugnados, incluyendo, la o las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.
- El Poder Ejecutivo local, un ejemplar de los periódicos oficiales del estado en el que se hayan publicado las normas y actos controvertidos en este medio de control constitucional, así como copias certificadas de los actos y omisiones impugnados.
- **Al Congreso de la Unión, por conducto de las cámaras de Senadores y Diputados**, copia certificada de todos los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, incluyendo, las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes las referidas cámaras, así como los respectivos diarios de debates, entre otros.
- **Al Poder Ejecutivo Federal**, un ejemplar del Diario Oficial de la Federación en el que se hayan publicado las normas controvertidas en este medio de control constitucional.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción III<sup>25</sup>, de la ley reglamentaria, **se tiene como tercero interesado** en esta controversia constitucional a la **Universidad de Guadalajara**. En consecuencia, désele vista con copia simple del escrito de demanda, para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga.

En otro orden de ideas, con copia del oficio de demanda, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, con apoyo en el artículo 10, fracción IV<sup>26</sup>, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso Sexto

---

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>24</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]

<sup>25</sup> **Artículo 10.** (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).

<sup>26</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República. [...]

Transitorio<sup>27</sup> del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este acuerdo, las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya citados, en términos de los artículos 17<sup>28</sup>, 21<sup>29</sup>, 28<sup>30</sup>, 29, párrafo primero<sup>31</sup>, 34<sup>32</sup> y Cuarto Transitorio<sup>33</sup> del **Acuerdo General 8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>27</sup> **Artículo Sexto Transitorio.** El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

<sup>28</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>29</sup> **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>30</sup> **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>31</sup> **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...]

<sup>32</sup> **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>33</sup> **Cuarto transitorio.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 177/2021

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>34</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo; y con fundamento en el diverso 287<sup>35</sup> de ese código, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este acuerdo.

Finalmente, con sustento en el considerando segundo<sup>36</sup> y artículo noveno<sup>37</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y en sus residencias oficiales, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los poderes Ejecutivo y Legislativo y a la Universidad de Guadalajara, todos del estado de Jalisco, así como al Poder Ejecutivo Federal y las cámaras de Diputados y Senadores, del Congreso de la Unión; y a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>38</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>34</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>35</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>36</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

<sup>37</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>38</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

Federación, 4, párrafo primero<sup>39</sup>, y 5<sup>40</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los poderes Ejecutivo y Legislativo y a la Universidad de Guadalajara, todos del estado de Jalisco**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de la notificación practicada en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en los artículos 298<sup>41</sup> y 299<sup>42</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1165/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>43</sup>, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con las razones actuariales correspondientes.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; para que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 9477/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez,

<sup>39</sup>**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>40</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>41</sup>**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>42</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>43</sup>**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 177/2021

Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **177/2021**, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Conste.

PPG/DVH

